



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
384/2021

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIAS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
MONTSERRAT CESARINA
CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de apelación al rubro identificado, se controvierte el acuerdo INE/CG1412/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Específicamente, lo atinente con la **conclusión 11.1_C5_ZC**, relacionada con la omisión del partido político Nueva Alianza Zacatecas reportar en el Sistema Integral de Fiscalización dos muestras de audios correspondientes a spots de radio.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que exponen las recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local, para elegir, entre otras personas, a aquellas que ocuparán la gubernatura, las diputaciones al congreso por ambos principios y los ayuntamientos, todos del Estado de Zacatecas.
2. **Acto impugnado.** En la sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG1412/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Zacatecas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3. **Interposición del recurso.** El uno de agosto de dos mil veintiuno, Nueva Alianza Zacatecas, por conducto de su Presidente del Comité de Dirección, presentó escrito de demanda de recurso de apelación.



4. **Recepción en Sala Regional.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso de apelación identificado al rubro.
5. Mediante acuerdo de diez de agosto del mismo año, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una consulta sobre la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
6. **Recepción en Sala Superior.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso de apelación identificado al rubro.
7. **Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-384/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y se acordó un requerimiento a la responsable.
9. **Acuerdo de escisión.** El diecinueve de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas relacionadas con la elección a la gubernatura y las que son inescindibles y remitió a la Sala Monterrey las relacionadas con los ayuntamientos y diputaciones locales.

IV. COMPETENCIA

10. Conforme se especificó en el acuerdo de escisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político local, contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se controvierte la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a la **Gubernatura** en el Estado de Zacatecas.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

12. Este órgano jurisdiccional considera que debe **desecharse** la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.



A. Marco normativo

13. En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
14. Ahora bien, en el artículo 7, párrafo 1, del ordenamiento procesal mencionado se dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
15. Además, en artículo 9, párrafo 1 del mencionado ordenamiento, se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
16. Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley adjetiva electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.
17. En ese orden de ideas, cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la emisora del acto o resolución impugnada, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que el legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa

SUP-RAP-384/2021

impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses, por lo que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causal de improcedencia del juicio o recurso.

18. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, toda vez que cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.
19. Es por ello, que en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador dispuso que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral Competente para tramitarlo.
20. En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando la autoridad responsable de su emisión recibe el escrito impugnativo con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.
21. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”¹**.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.



B. Caso concreto

22. En la especie, el partido político combate la resolución INE/CG306/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral iniciada el veintidós de julio que concluyó al día siguiente, esto es el veintitrés de julio del año en curso.
23. En el resolutivo vigésimo primero de dicha resolución se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, remitiera la resolución y el dictamen consolidado respectivo con sus anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que se notificara al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y dicho organismo, a su vez, notificara a los partidos políticos con registro local.
24. Asimismo, en el resolutivo vigésimo segundo de la resolución reclamada, se ordenó la notificación al partido Nueva Alianza Zacatecas -como parte integrante de la coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas-, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, la cual, conforme a constancias que obran en autos, se advierte que se realizó el propio **veintiocho de julio de esta anualidad**.
25. El partido político recurrente señaló en su demanda que la resolución impugnada se le notificó el **veintiocho de julio del presente año** por conducto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
26. Derivado de lo expuesto, el plazo de cuatro días para la válida presentación de la demanda ante la autoridad responsable, transcurrió del **veintinueve de julio al uno de agosto del presente año**, tomando en consideración que todos los días y horas deben computarse como hábiles.

SUP-RAP-384/2021

27. Luego, si el partido político local presentó su escrito de demanda ante la Junta local Ejecutiva el **uno de agosto del presente año** y el que le notificó la determinación fue el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es claro que se trata de una autoridad distinta que no actuó como auxiliar², puesto que la Junta Local Ejecutiva no fue la que notificó el acto combatido, lo que no es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, por no cumplir los extremos establecidos en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**³.
28. De ahí que, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral -responsable- recibió el escrito de demanda, el **tres de agosto** del presente año, el medio de impugnación ya era extemporáneo.
29. Cabe precisar que esta Sala Superior estima que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta -como lo fue la Junta Local Ejecutiva- no produce la interrupción del plazo para promover un medio de impugnación en contra de la autoridad responsable por lo que procede su desechamiento. Ello, en atención a lo señalado en la Jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO**

² Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-320 y acumulado.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.



ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.⁴

30. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal el criterio de la Jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.⁵, el cual no resulta aplicable, pues para actualizarse, los Consejos Locales y Distritales se deben considerar facultados para recibir demandas de apelación, para combatir determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
- A. La queja o denuncia primigenia se haya presentado ante esos órganos desconcentrados y
 - B. Éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierte en el recurso de apelación.
31. Lo que en la especie no aconteció, ya que el partido apelante presentó la demanda ante la Junta Local Ejecutiva y el que le notificó la determinación ahora impugnada fue el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por lo que, en tal caso, debió presentarse ante el órgano que fungió en auxilio.

4 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

5 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

SUP-RAP-384/2021

32. Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo que, lo conducente es desecharla de plano.
33. Similar determinación se adoptó al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-385/2021 y SUP-RAP-387/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

VII RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.